

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

Radicación No. 13836310300120220015000

INFORME: Al despacho el presente proceso dando cuenta que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición y subsidiariamente de apelación promovido por el apoderado de la interviniente Yolanda Martínez Zambrano y de reposición, interpuesto por la representante de la parte demandante contra el auto adiado 16 de marzo de 2.023; sin embargo emitido auto que decretó prueba oficiosa dentro de su trámite el 27 de junio del cursante, a su vez, la apoderada de la parte demandante lo recurrió por vía de reposición. A la presente se encuentra allegado por el extremo demandante certificado de tradición del inmueble distinguido con FMI No. 060-34776, así como certificado en copia simple por parte de la ORIP Cartagena. Provea. Turbaco, julio 13 de 2.023.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.

MALKA IRINA GALARAGA GENES
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0409.

Tipo de proceso: Verbal declarativo de división material
Demandante/Accionante: Inversiones Sierra Gómez Ltda.
Demandado/Accionado: Katya María Gutiérrez de Chávez, Ana Josefa Martínez Acevedo, Pedro Daniel Martínez Gómez, Carlos Martínez Sandoval, Rafael Martínez Palencia, José de Jesús Martínez Moreno, Fredy Martínez Mercado, Donicel Martínez Pereira y Yolanda Martínez Zambrano
Radicación No. 13836318900220150008501

1. Objeto a decidir.

Tenemos que con auto del 16 de marzo de 2.023 este Despacho reconoció personería adjetiva en nombre de la sociedad demandante Inversiones Sierra Gómez Ltda, se abstuvo de disponer trámite a la objeción por error grave del avalúo al bien objeto de Litis y fijó fecha y hora para la continuación de audiencia con el fin de designar partidor y agotada la ritualidad, dictar sentencia, la cual se realizaría de manera virtual a través del aplicativo Ms Teams.

No obstante, dicha providencia fue objeto de recursos de reposición y subsidiariamente de apelación promovido por el apoderado de la señora Yolanda Martínez Zambrano y de reposición, interpuesto por la representante de la parte demandante; ataques de los que se dio traslado.

En ese orden, esta casa judicial ordenó con proveído del 27 de junio de 2.023, prueba oficiosa para esclarecer los hechos objeto de la controversia y como garantía del principio

Edificio Palacio Judicial, Carretera Troncal de Occidente Sector Plan Parejo. Turbaco - Bolívar
Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

de igualdad de las partes, solicitando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, la expedición de un certificado de tradición y libertad, así como un certificado en que consten los titulares de derechos reales sobre el inmueble distinguido con FMI No. 060-34776, objeto de Litis. Siendo que dicha providencia fue objeto de ataque horizontal por la apoderada de la parte demandante, se surtió su traslado, empero al tenor del Art. 169 del CGP, se tendrá como improcedente, así como existir sustracción de materia, al haberse allegado por la recurrente el certificado de tradición y libertad del inmueble.

2. De las solicitudes de recursos.

2.1. Recurso de reposición y en subsidio apelación.

El abogado Germán Herrera Hernández, apoderado de la señora Yolanda Martínez Zambrano, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 16 de marzo del año 2023, específicamente el numeral Tercero del mismo que dispuso: “TERCERO: ABSTENERSE de disponer trámite a la objeción por error grave al avalúo del bien objeto de Litis...”

Manifiesta el recurrente que mediante auto de fecha marzo 30 del año 2022, este Despacho “...acepta y ordena la vinculación de la señora YOLANDA MARTINEZ ZAMBRANO, y manifiesta que no por eso debía declararse la nulidad de la actuación situación que deja a mi poderdante dentro de los sujetos procesales con las facultades de intervenir en dicho proceso y objetar el peritazgo y si es del caso de oponerse a la partición en caso de hacerse de una manera no acorde a la realidad.”

Sin embargo, con el auto atacado del 16 de marzo de 2023, se incurre en un yerro al no darle trámite a la objeción del dictamen presentado “...pues, si ella ya es reconocida por el despacho como titular de su cuota parte tal como lo he demostrado y lo demostrare también con este recurso, tiene derecho a controvertir dichas experticias y las particiones que llegaren hacerse con posterioridad.”

Como sustento allega pruebas documentales consistentes en copia de auto del 30 de marzo de 2022 y copia del auto de fecha 19 de octubre del 2021 emitidos por este Despacho, copia auténtica del auto 3 de mayo del 2022 emitido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena y que se precisa si bien indicó anexar un certificado del folio de matrícula No. 060-34776, donde consta la propiedad de cuota parte de su poderdante, lo que se verifica es formulario de calificación constancia de inscripción del registro en fecha 21/09/2022 de proveído del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena.

2.2. Recurso de reposición.

La apoderada de la sociedad demandante, Inversiones Sierra Gómez Ltda., presenta dos reparos en concreto:

“...me opongo a la decisión del A Quo de en el auto decidir nombrar partidador del predio yendo en contravía de la seguridad jurídica de anteriores decisiones de órganos jurisdiccionales, desde el año 2015 el secuestre de proceso ejecutivo singular de mayor Edificio Palacio Judicial, Carretera Troncal de Occidente Sector Plan Parejo. Turbaco - Bolívar
Correo institucional: j01cctoturbaco@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

cuantía en el proceso ante el juzgado segundo Civil del circuito de Cartagena bajo el radicado N° 0117 del 2010, hace entrega del inmueble rural ubicado en el Corregimiento del Níspero del Municipio de María la Baja en el Departamento de Bolívar, esta entrega se hace partiendo de lo adjudicado en remate judicial del 25 de septiembre de 2014, proceso y sentencia que se encuentra en firme... Es preciso recordar al despacho que en el peritazgo realizado por el Perito Walter Figueroa Puello, basándose el en las pruebas del proceso Judicial y la realidad de la visita se evidencio y se reitero la información de la división sugerida durante el proceso judicial además de basarse en el proceso anterior ya en firme.”

“Desde el 22 de Abril del año 2019 se solicito por parte del juzgado concepto sobre la división sugerida por parte de INVERSIONES SIERRA S.A.S. a la Corte Suprema de justicia se le informo que la demora en proferir sentencia era por la falta de dicho concepto y en auto de Sustanciación N° 0543 se reitera dicha solicitud que hasta el momento no se ha cumplido por parte de la secretaria de planeación del Municipio de María la Baja. Es claro que los porcentajes de división ya son claros y el acervo probatorio es suficiente para proferir sentencia ...”

3. Consideraciones.

Del recurso de reposición y apelación, oportunidad y procedencia.

El artículo 318 del Código General del Proceso señala sobre el recurso de reposición:” **Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...)*”

A su vez, el artículo 321 ibídem, señala sobre la procedencia de la apelación:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Por su parte, el artículo 323 Ibídem, dispone sobre el recurso de apelación: “**Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. (...)**La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...)”

4. El caso en concreto.

Para definir los ataques, se hará pronunciamiento en el orden que fueron presentados en la parte inicial de esta providencia.

En ese sentido a lo expuesto por el abogado Germán Herrera Hernández, apoderado de la señora Yolanda Martínez Zambrano se le pone de relieve que esta casa judicial mediante auto del 30 de marzo de 2.022 no acepta y ordena la vinculación de la señora Yolanda Martínez Zambrano, se destacó en su oportunidad que si bien su apoderada aun continuara ostentando la calidad de comunera, no es menos cierto que para el momento de la presentación de la demanda, esta situación no se encontraba definida, sino que fue hasta el Mié 22/03/2023 02:02 PM, cuando se formulan los recursos que están siendo resueltos que se allegó por su parte copia de auto del 03 de mayo de 2.022 emitido por el Juzgado Segundo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se ordenó corregir acta de diligencia de remate ordenando oficiar a ORIP de esa ciudad que modifique la anotación No. 10 del certificado de tradición del inmueble con FMI No. 060-34776, aclarando que la cuota parte de la señora Martínez Zambrano no fue rematada ni adjudicada.

A más de lo anterior, siendo que fue hasta el mes de marzo del cursante, que se allegó formulario de calificación constancia de inscripción sobre el registro en fecha 21 de septiembre de 2.022 de la aclaratoria hecha por el Juzgado Segundo del Circuito de Cartagena, desde esta casa judicial exponiendo la necesidad de esclarecer la controversia y para garantía del principio de igualdad de las partes se decretó prueba oficiosa solicitando a la ORIP Cartagena que emitiera un certificado para verificar su tradición y situación jurídica.

Siendo así, es preciso señalar que la causa divisoria fue debidamente adelantada en contra de todos los propietarios o comuneros del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 060-34776 de conformidad al Art. 406 del C.G.P. y comoquiera que para la señora Yolanda Martínez Zambrano se acredita esa calidad, es a partir de marzo de 2.023, cuando se allega la constancia de la inscripción de la aclaración ordenada por el Juzgado Segundo del Circuito de Cartagena y que este Despacho corroboró con el certificado solicitado a la ORIP Cartagena que se encuentra incorporado tanto por cuenta de la abogada de la parte demandante, como en copia simple por esta misma oficina a consecutivos 090 y 099 del expediente.

En ese sentido, como el interés para ser demandada de la señora Yolanda Martínez Zambrano obedece a un aspecto sobreviniente, posterior a la presentación del libelo, que

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

fue el 28 de abril de 2.015, es del caso dar aplicación al Art. 301 ídem y tenerla como notificado por conducta concluyente del auto admisorio adiado mayo 12 de 2.015, a partir de la notificación que por estado electrónico se haga de esta providencia; en razón de ello, quedan despojados los supuestos que sustentan los recursos de reposición y apelación subsidiaria, por cuanto a partir de este momento es que le surge la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Pasando a los cuestionamientos por vía de reposición de la apoderada de la sociedad Inversiones Sierra Gómez Ltda., causa confusión su aseveración que en el auto recurrido se decidió: “..nombrar partidor del predio yendo en contravía de la seguridad jurídica de anteriores decisiones de órganos jurisdiccionales...”, pues claramente lo que resolvió el Juzgado fue: **CUARTO: FIJAR** fecha y hora para la continuación de audiencia con el fin de designar partidor y agotada la ritualidad, dictar sentencia...”, es decir, esa actividad se daría en desarrollo de la diligencia.

De otra parte, si bien dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena bajo el radicado N° 0117 del 2010, manifiesta que el secuestre hizo entrega a su representada del inmueble objeto del presente litigio conforme lo adjudicado en remate judicial del 25 de septiembre de 2014, dicha actuación primero es extraña a la que nos ocupa y como segundo aspecto, el proceso ejecutivo tiene una ritualidad establecida por las normas adjetivas que difieren de las del proceso divisorio. Si bien, dentro del proceso que viene adelantando por este Despacho se practicó experticia por el auxiliar Walter Figueroa Puello, su designación fue como evaluador del inmueble, labor distinta de la que se encomienda hacer al partidor.

Por último, en cuanto concepto sobre la división solicitada a la Secretaría de Planeación del Municipio de María la Baja – Bolívar, se comunicará al Alcalde Municipal de esa localidad la omisión de su envío, con el fin que dentro de sus competencias y si lo estima procedente, investigue dicha conducta.

5. Otras cuestiones.

Conforme los poderes de dirección e instrucción y propendiendo por el debido proceso, se solicitará al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena a fin que conforme al expediente del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía bajo el radicado N° 0117 del 2010, certifique con destino a este Despacho. los siguientes aspectos:

1. Partes del proceso, enunciándolas de forma detallada.
2. Determinación del área total del inmueble con FMI No. 060-34776.
3. Determinación del porcentaje rematado por ese Juzgado sobre el inmueble con FMI No. 060-34776.
4. Relacionar los demandados a quienes no les fue remata su cuota parte sobre el inmueble con FMI No. 060-34776

Así las cosas, no es procedente revocar el auto de fecha 16 de marzo de 2.023, ni conceder por ausencia de supuestos la apelación solicitada en nombre de la demandada Yolanda Martínez Zambrano.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER los literales **TERCERO Y CUARTO** del auto de fecha 16 de marzo de 2.023, ni conceder por ausencia de supuestos su apelación, según consideraciones expuestas.

SEGUNDO: INTEGRAR al extremo demandado y **TENER** como notificada por conducta concluyente a la señora Yolanda Martínez Zambrano del auto admisorio adiado mayo 12 de 2.015, a partir de la notificación por estado electrónico esta providencia. Habilítese link del expediente.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto al Alcalde Municipal de María La Baja – Bolívar, estimándose que la orden judicial referente al concepto de división, solicitado a la Secretaría de Planeación de María La Baja – Bolívar, no fue atendida, con el fin que dentro de sus competencias y si lo estima procedente, investigue dicha conducta omisiva.

CUATRO: OFICIAR al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena a fin que conforme al expediente del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía bajo el radicado N° 0117 del 2010, certifique con destino a este Despacho. los siguientes aspectos:

1. Partes del proceso, enunciándolas de forma detallada.
2. Determinación del área total del inmueble con FMI No. 060-34776.
3. Determinación del porcentaje rematado por ese Juzgado sobre el inmueble con FMI No. 060-34776.
4. Relacionar los demandados a quienes no les fue remata su cuota parte sobre el inmueble con FMI No. 060-34776

6

NOTIFIQUESE

(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe0050cdd4deeb3004e72d7e0f84ba72a6e4d31d7e8318fe4d6b88dbbb35524**

Documento generado en 14/07/2023 10:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>